



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2008-0329-TRA-PI

Oposición a inscripción de modelo de utilidad “CONJUNTO BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES EN ANCHOS DE 12, 15 y 20 CMS ”

INGENIERÍA DEL CONCRETO S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 6266)

Marcas y Otros Signos

VOTO No 677-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las doce horas con diez minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación presentado por **el Licenciado Carlos Alberto Ramírez Aguilar**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos cincuenta-seiscientos veintiocho, en su condición de apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de personería jurídica número tres-ciento uno-doscientos doce mil trescientos setenta y cinco, domiciliada del Mall Real Cariari, quinientos metros oeste, trescientos norte y setenta y cinco metros este, lote número dos Urbanización Industrial Asunción de Belén Heredia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, con treinta y cinco minutos, del seis de junio del dos mil ocho.

RESULTANDO



PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día treinta y uno de octubre del dos mil, el ingeniero mecánico Francisco Ulibarri Pernus, mayor, casado una vez, ingeniero mecánico, vecino de Asunción de Heredia, trescientos metros al sur del Zinder, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos setenta y tres-ciento quince, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó al Registro la inscripción del modelo de utilidad **”CONJUNTO BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES EN ANCHOS DE DOCE, QUINCE Y VEINTE CENTÍMETROS”**.

SEGUNDO. Que el Licenciado Luis Pal Hegedus, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y ocho-doscientos diecinueve, en su condición de apoderado especial de la empresa **PRODUCTOS DE CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, formuló oposición al registro del modelo de utilidad **”CONJUNTO BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES EN ANCHOS DE DOCE, QUINCE Y VEINTE CENTÍMETROS”**, presentado por la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, alegando en términos generales que la solicitud carece de los requisitos de patentabilidad, novedad, nivel inventivo y parcialmente de aplicación industrial. Aduce, que el elemento prefabricado tipo “C” descrito vagamente en dicha solicitud para la formación de columnas coladas en concreto en sitio, es ampliamente conocido por los ingenieros estructurales en muchas partes del mundo, inclusive como una de las formas básicas utilizadas en la tecnología de la mampostería tradicional para todos los usos y aplicaciones descritos en el expediente.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas, treinta y cinco minutos, del seis de junio del dos mil ocho, dispuso conceder la solicitud de patente de invención a la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, señalando en el considerando segundo de dicha resolución, que

rechaza la oposición debido a que se trata de una mejora a un modelo de utilidad, la cual es incorporada a un elemento constructivo (bloque concreto) que presenta características diferentes en sus dimensiones a los bloques de concreto existentes con el mencionado elemento en “C”.

TERCERO: Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Carlos Alberto Ramírez Aguilar, en representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintitrés de junio del dos mil ocho, interpuso recurso de apelación, siendo, que mediante resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas del dieciocho de julio del dos mil ocho, admitió el recurso mencionado.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes interesadas, o que pudieran haber provocado la indefensión de las partes interesadas, o que pudieran provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. OMISIONES. Este Tribunal observa que la resolución apelada es omisa en el “POR TANTO”, en cuanto a la manifestación concreta de rechazar la oposición y admitir la



inscripción del modelo de utilidad en forma conjunta, tal como lo establece el artículo 13 inciso 5 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. Sin embargo a pesar de ello, este Tribunal considera que lo anterior no es óbice para continuar con el conocimiento del proceso, ya que en los **“CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO”** de dicha resolución existe por su orden una indicación expresa de parte del Registro de rechazar la oposición interpuesta, y de conceder la inscripción solicitada, hecho que reduce la posibilidad de incongruencia, máxime que ninguna de las partes alegaron indefensión en ese sentido, por lo que en aras de conservar los actos y hacer realidad los principios de economía procesal y justicia pronta y cumplida, el Tribunal decidió no anular esa resolución, continuar con el conocimiento de la apelación anterior e indicar a la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial la necesidad de observar el artículo 13 inciso 5 citado (Artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 4. 10 y 168 de la Ley General de la Administración Pública, 197 del Código Procesal Civil.

CUARTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.

El Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, resolvió conceder a la empresa solicitante **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, el modelo de utilidad **“CONJUNTO BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES EN ANCHOS DE CLASE QUINCE Y VEINTE CENTÍMETROS”**, y rechaza la oposición planteada, en virtud del informe rendido por la perito examinador, por cuanto dicho modelo se trata de una mejora a un modelo de utilidad, la cual es incorporada a un elemento constructivo (bloque de concreto) que presenta características diferentes en sus dimensiones a los bloques de concreto existentes con el mencionado elemento en “C”.

Por su parte el representante de la empresa recurrente, alega principalmente la existencia de una nulidad evidente y manifiesta de la resolución recurrida, en el sentido de que el Registro de la Propiedad Industrial, otorga la vigencia del modelo de utilidad a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, y no a partir del momento de la concesión del modelo de utilidad, por lo

que solicita que se declare la vigencia de los derechos otorgados hasta el seis de junio del dos mil siete.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N^o 6867 de 25 de abril de 1983, y sus reformas, es claro en establecer que para la concesión de una patente, en el caso que nos ocupa modelo de utilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 31 ibídem, debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 29 en conexión con el numeral 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de modelo de utilidad pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante nota de fecha 25 de abril del 2002, visible a folio ciento once del expediente, remitió con carácter devolutivo y para su respectivo estudio copia del expediente del modelo de utilidad número 6266 denominado **“CONJUNTO BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES EN ANCHOS DE CLASE QUINCE Y VEINTE CENTÍMETROS”**, al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica a efectos de que realizara el estudio de fondo, el cual fue realizado por la perito asignada Dinorah M. Bejarano Orozco mediante Informe de fecha 17 de noviembre del 2003, concluyendo que:

“IV. NIVEL INVENTIVO Debe tenerse claro que los elementos que componen el BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA, son todos elementos conocidos en la industria de la construcción, sin embargo la combinación de la geometría conocida con la longitud del bloque en mención tiene cierto grado de nivel inventivo. Por lo anterior, y atendiendo a que esta mejora o cambio genera un nuevo producto, que a su vez brinda un aporte en



*la industria de la construcción, se concluye que **tiene nivel inventivo** y cumple con el artículo 2 inciso 5 de la Ley de Patentes 6867 de Costa Rica. **V. NOVEDAD** (...) se concluye que la solicitud es novedosa, ya que no se asemeja a las patentes que existen en las bases de datos mencionadas, tampoco existen antecedentes o publicaciones anteriores, por lo que la solicitud **es novedosa** y cumple con el artículo 2 inciso 3 de la Ley de Patentes 6867 de Costa Rica. **VI. APLICACIÓN INDUSTRIAL** El Sistema constructivo prefabricado y su utilización en la construcción de viviendas, es susceptible de producirse industrialmente e incorporarse a la actividad productiva del país, por lo tanto tiene aplicación industrial (...).”*

Conforme a lo señalado anteriormente, bien hizo la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial en conceder la solicitud del modelo de utilidad y rechazar la oposición con fundamento al informe técnico rendido por la perito en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que el modelo de utilidad denominado “**CONJUNTO BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES EN ANCHOS DE CLASE QUINCE Y VEINTE CENTÍMETROS**”, presentada por la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cumple con los requisitos de nivel inventivo, novedad y aplicación industrial, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Patentes.

SEXTO. Alega el representante de la empresa apelante, concretamente, la existencia de una nulidad evidente y manifiesta de la resolución recurrida, en el sentido de que el Registro de la Propiedad Industrial **otorga la vigencia del modelo de utilidad a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, y no a partir del momento de la concesión del modelo de utilidad**, por lo que solicita que se declare la vigencia de los derechos otorgados hasta el seis de junio del dos diecisiete.

Al respecto, cabe señalar, que en el caso bajo estudio no existe ninguna nulidad evidente y manifiesta, toda vez, que la vigencia otorgada por el Registro a la inscripción del modelo de



utilidad referido, sea, hasta el día 31 de octubre del 2010, es correcto. El artículo 30 de la Ley de Patentes, establece que el plazo de duración de un modelo de utilidad es de 10 años, sin embargo, no indica expresamente, a partir de que momento empieza a contarse la protección del derecho de propiedad intelectual “modelo de utilidad”. No obstante el artículo 31 de dicha Ley, preceptúa, que la parte primera de esa Ley será aplicable en lo conducente, a la protección de los dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, lo que implica, y tomando en cuenta el contenido del numeral 17 de la Ley referida, que el plazo de los 10 años, comienza a correr a partir de la presentación de la solicitud. Así las cosas de la presentación de la solicitud, sea, **31 de octubre del 2001 al 6 de junio del 2008**, fecha en que se otorga la inscripción del modelo de utilidad denominado “**CONJUNTO BLOQUE FORMALETA DE COLUMNA PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES EN ANCHOS DE CLASE QUINCE Y VEINTE CENTÍMETROS**”, presentada por la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**”, han transcurrido 7 años y 8 meses, lo que significa, que el plazo de vigencia faltante es de 2 años y cuatro meses, es decir, vence el plazo de protección el **31 de octubre del 2010**, de ahí, que no es de recibo el alegato hecho por el apelante, en cuanto a que el plazo de dicha solicitud debe contarse a partir de la fecha de la concesión.

SÉTIMO. LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Ramírez Aguilar, en su condición de apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta y cinco minutos, del seis de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento

Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento a las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Ramírez Aguilar, en su condición de apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA DEL CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, treinta y cinco minutos, del seis de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MODELO DE UTILIDAD

TG. Inscripción del modelo de utilidad

Plazo de Protección del modelo de utilidad

Solicitud de inscripción del modelo de utilidad

TNR. 00.04.37